

## **AUTO No. 02812**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 1995 (hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), la Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **C O N S I D E R A N D O**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con el fin de realizar seguimiento al acta de Requerimiento No. 1795 del 02 de diciembre de 2012 y conforme al Concepto Técnico 09429 del 21 de octubre de 2014, realizó visita técnica de inspección el 19 de enero de 2013, al establecimiento denominado **LENGUPA PARRILLA BAR**, ubicado en la carrera 76 No. 72 A -37 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el acta/requerimiento No. 1795 de 02 de diciembre de 2012, se requirió a la propietaria del establecimiento **LENGUPA PARRILLA BAR**, para que dentro del término de ocho (8) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento a el acta/requerimiento No. 1795 de 02 de diciembre de 2012, y en cumplimiento a la solicitud hecha por la Alcaldía Local de

Página 1 de 10

**AUTO No. 02812**

Engativá, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 19 de enero de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **concepto técnico No. 09439 de 21 de octubre de 2014**, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

**3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*El día 19 de Enero de 2013 en horario nocturno, se realizó visita técnica de Inspección a las instalaciones del predio ubicado en la **carrera 76 N° 72 A - 37**, donde funciona El establecimiento de comercio **LENGUPA PARRILLA BAR**, durante el recorrido se reseñó la siguiente Información y se observó:*

(…)

**3.1 Descripción del ambiente sonoro**

*El sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio denominado **LENGUPA PARRILLA BAR**, está catalogado como una zona **RESIDENCIAL con zonas delimitadas de comercio y servicios** Según Decreto No 070-26/02/2002 Mod.=Res 882/2005,995/2006,0523/2006 (Gacetas 401/2005,448/2006,429/2006,514/2006). Funciona en un local de dos niveles, en el segundo nivel funcionan el bar y en el primer nivel el restaurante, sobre la carrera 76, vía pavimentada de bajo tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con predios destinados a vivienda por el costado norte y sur, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso residencial como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.*

*La emisión de ruido del establecimiento **LENGUPA PARRILLA BAR** es producida por un computador, dos cabinas y por la interacción de los asistentes, opera con balcon y la puerta abierta emitiendo altos niveles de ruido hacia la vía pública y las edificaciones aledañas y su Representante Legal como medida de control opto por reubicar una de las cabinas, en atención al Acta/Requerimiento No. 1795 del 02 de Diciembre de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.*

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido continuo	X	Producida por un computador, dos cabinas
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Producida por la Interacción de los asistentes
	Tipos de ruido no contemplado		

**AUTO No. 02812**

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla 6.** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario **nocturno**

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	00:02 AM	00:17 AM	67.4	62.9	65.4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la carrera 76, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L<sub>Aeq,Res</sub>) el valor L<sub>90</sub> registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

**Valor para comparar con la norma: 65.4 dB(A)**

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

Se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución 832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – periodo **nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

**AUTO No. 02812**

**Tabla N° 7** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

- Sistema de amplificación de sonido compuesto por un computador, dos cabinas y la interacción de los asistentes, generan un  $Leq_{emisión} = 65.4 \text{ dB(A)}$ .

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 65.4 \text{ dB(A)} = -10.4 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

(...)

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 19 de Enero de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por la Señora **LUZ MERY RAMÍREZ SOLER** en su calidad de Propietaria- Administradora, se verificó que en el establecimiento **LENGUPA PARRILLA BAR** no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por un computador y dos cabinas, así como por la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su balcón y puerta, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento **LENGUPA PARRILLA BAR**, el sector está catalogado como una **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**. La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **65.4 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de  $-10.4 \text{ dB(A)}$ , lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

**9. CONCEPTO TÉCNICO**

**9.1** Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio **LENGUPA PARRILLA BAR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **65.4 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para

### **AUTO No. 02812**

un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario NOCTURNO** para un uso del suelo **residencial**.

## **9.2 CONSIDERACIONES FINALES**

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial **LENGUPA PARRILLA BAR NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1795 del 02 de Diciembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2012 - 2013; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

## **10. CONCLUSIONES**

- El establecimiento **LENGUPA PARRILLA BAR**, ubicado en la **carrera 76 N° 72 A - 37**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por un computador y dos cabinas, así como por la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su balcón y puerta de ingreso la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento **LENGUPA PARRILLA BAR** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario NOCTURNO** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

El establecimiento denominado **LENGUPA PARRILLA BAR, NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1795 del 02 de Diciembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del



### **AUTO No. 02812**

ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, en su Artículo 2.2.5.1.5.4 compiló el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el **concepto técnico No. 09439 de 21 de octubre de 2014**, las fuentes de emisión de ruido (*Un (1) computador y Dos (2) cabinas*), utilizadas en el establecimiento denominado **LENGUPA PARRILLA BAR**, ubicado en la Carrera 76 No. 72A - 37 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **65,4 dB(A)** en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **LENGUPA PARRILLA BAR**, se encuentra registrado con el No. 0002246033 del 21 de agosto de 2012 y es propiedad de la señora **LUZ MERY RAMIREZ SOLER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.557.801.

### **AUTO No. 02812**

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...*Engativá*...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad

### **AUTO No. 02812**

ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **LENGUPA PARRILLA BAR**, ubicado en la Carrera 76 No. 72A - 37 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, propiedad de la señora **LUZ MERY RAMIREZ SOLER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.557.801, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **65.4 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **LENGUPA PARRILLA BAR**, ubicado en la Carrera 76 No. 72A - 37 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, señora **LUZ MERY RAMIREZ SOLER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.557.801, presuntamente incumplió el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **LUZ MERY RAMIREZ SOLER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.557.801, en calidad de propietaria del establecimiento **LENGUPA PARRILLA BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0002246033 del 21 de agosto de 2012, ubicado en la Carrera 76 No. 72A - 37 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos



### **AUTO No. 02812**

naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **LUZ MERY RAMIREZ SOLER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.557.801, en calidad de propietaria del establecimiento **LENGUPA PARRILLA BAR**, ubicado en la Carrera 76 No. 72A - 37 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, por incumplir presuntamente lo establecido en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), de conformidad con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, arrojando un nivel de emisión de **65,4 dB(A)** en zona residencial en horario nocturno, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LUZ MERY RAMIREZ SOLER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.557.801, propietaria del establecimiento **LENGUPA PARRILLA BAR**, en la Carrera 76 No. 72A - 37 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento **LENGUPA PARRILLA BAR**, señora **LUZ MERY RAMIREZ SOLER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.557.801, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 02812**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160566 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/12/2016
-------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/12/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------